Comodoro Rivadavia nueve de mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"A. , P. G. c/ C. , M. s/ ALIMENTOS", Expte. Nro. 16.018/06**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. Nro. 1034/05).

Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada por recurso de apelación deducido por la actora a fs. 404 contra la providencia de fs. 403 que rechaza el recurso de revocatoria planteado por la referida parte en relación al punto 2° de la sentencia definitiva de fs. 225/229, habiendo expresado agravios la apelante a fs. 408/413.

Que reiteradamente se ha sostenido que "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial" (Colombo, Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

Que corresponde señalar que en la instancia de grado se concedió a fs. 405 el recurso de apelación contra la providencia que denegó la revocatoria que fuera interpuesta a fs. 398/402vta. punto II B) sin deducir la apelación en subsidio.

Que el art. 241 CPCCh. dispone que: "La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que: 1) El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria ...". Es decir que desestimado aquel remedio el impugnante carece de la facultad de apelar contra la respectiva resolución (Palacio - Velloso, Cód. Proc. Civ. Com. de la Nación, Tomo 6°, art. 241, pág. 51.).

En el escrito de fs. 398/402vta. punto II B) se interpone únicamente revocatoria, sin apelación en subsidio, por lo tanto la resolución de fs. 403 causa ejecutoria.

Por tales razones corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación de marras.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 404.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca – Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL nro. 065 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS